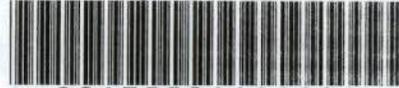




Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501114191



20175501114191

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AUTOEXPRESS LTDA  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43414 de 08/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N°** **DEL**  
43414 08 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 del 20 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001,

**RESOLUCIÓN N° 43414 del 08 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7*

la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”

**HECHOS**

El 11 de Junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 226703 al vehículo de placa XVM 042, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 472, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 49265 del 20 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES SANDONA S.A TRANSANDONA S.A identificada con el NIT. 891200297-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 472 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que consagra lo siguiente; “Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.” de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso desfijado el 18 de Noviembre de 2016, al representante legal de la entidad.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el 18 de Noviembre de 2016, la Resolución N° 49265 del 20 de septiembre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 21 de noviembre de 2016 y finalizó el 02 de diciembre de la misma anualidad.

Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

RESOLUCIÓN N°

del 4 3 4 1 4 0 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

De esta manera la empresa investigada, pese a ver sido debidamente notificada de la apertura de la presente investigación, según los medios anteriormente mencionados, guardo silencio frente a la misma, renunciando al derecho de réplica y defensa que le asistía.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

### II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 226703 del 11 de Junio de 2015.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

## II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)”.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*<sup>3</sup>.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.<sup>4</sup>

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N° 43414 del 08 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 226703 del 11 de Junio de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7, mediante Resolución N° 49265 del 20 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 472, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### **III. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *“(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *“(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

#### V. **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) Artículo 54. Reqlamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto*

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

4 3 4 1 4

0 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

*reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)*"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*"

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y

**RESOLUCIÓN N° 43414 del 08 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7*

como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que dentro del IUIT No 226703 del 11 de Junio de 2015, impuesto al vehículo de placa YVM 042, que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7, en la casilla N° 7, el Agente de Tránsito, omitió llenar el código de infracción, no obstante en la casilla 16 del Informe Único de Transporte se realiza la observación: "*ley 336-1996 art 49 literal c, (...) Presenta Tarjeta de Operación Vencida fecha 11-04-15 No 0811716*", se evidencia una conducta violatoria a las normas de transporte, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Aunque se evidencia una conducta violatoria de las normas de transporte, atendiendo a la casilla No 16 de observaciones, y a la prueba que se encuentra dentro del plenario, esto es, la Tarjeta de Operación No 0811716, se genera una duda para este Despacho, la cual se resolverá a favor de la empresa investigada, por cuanto la casilla N° 7, donde se debe registrar el código de infracción, se encuentra en blanco, motivo por el cual, de llegar a proferirse una sanción dentro del presente proceso, se estaría vulnerando el Debido Proceso, que le asisten a la empresa investigada.

Por lo anterior y una vez analizadas de fondo, las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra de oficio, que el IUIT objeto de la presente investigación, no cumple con las condiciones requeridas para sancionar a una empresa, en razón, a que se omitió por parte del agente de tránsito que expidió el IUIT No 226703, diligenciar la casilla No 7, que es la que codifica la conducta presuntamente reprochable.

De esta manera y aras a garantizar los principios constitucionales de debido proceso, tipicidad y eficiencia, el Despacho, solo tendrá en cuenta este argumento, para proferir fallo dentro del presente proceso, pues se considera, que este hecho resulta suficiente para fallar en derecho.

Así las cosas, si bien es cierto, efectivamente se generó una conducta, que transgrede la norma, también lo es, que se deben respetar los derechos al debido proceso, tipicidad y demás, así como también, los postulados sobre valoración probatoria, y con base en ellos, el IUIT No 226703 de fecha 11 de Junio de 2015 no cumple los requisitos necesarios para la imposición de sanción alguna, lo anterior por la falencia que presenta el IUIT en la casilla No 7.

RESOLUCIÓN N°

del

4 3 4 1 4

0 8 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** TERMINAR LA INVESTIGACION en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7, de los cargos formulados mediante la Resolución N° 49265 del 20 de Septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° ° 49265 del 20 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 824006542-7, en su domicilio principal en la ciudad de Riohacha - Guajira, dirección Terminal de Transporte, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de

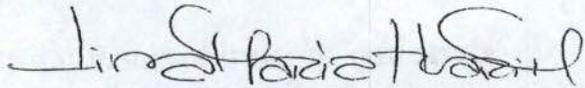
RESOLUCIÓN N° 43414 del 08 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49265 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 824006542-7

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

43414 08 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asesoría Rocio Rojas - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (GIT)  
Revisó: Marcel Linares - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (GIT)  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (GIT)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	<b>AUTOEXPRESS SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000099680
Identificación	NIT 824006542 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170425
Fecha de Matrícula	20080129
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	22365666.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	autoexpressltda@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AUTOEXPRESS LTDA	LA GUAJIRA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

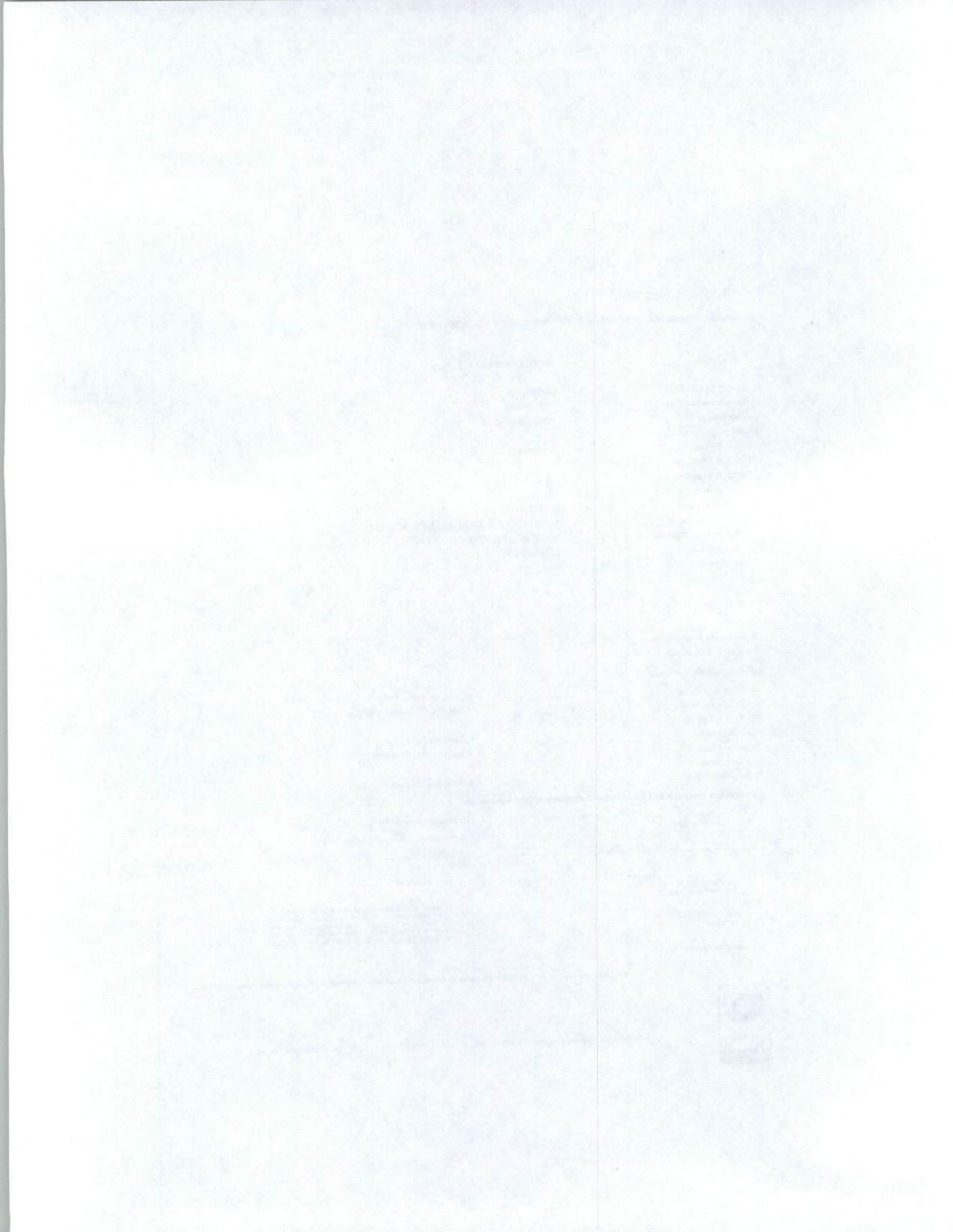
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501015631



Bogotá, 08/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AUTOEXPRESS LTDA  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43414 de 08/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Representante Legal y/o Apoderado  
AUTOEXPRESS LTDA  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
RIOHACHA - LA GUAJIRA



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 2

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Bar  
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN832496945CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
AUTOEXPRESS LTDA

Dirección: TERMINAL DE  
TRANSPORTE

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
28/09/2017 14:21:27

Min. Transporte Lic de carga 0002  
del 20/05/2011

